

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000263 00 de ANA CECILIA ARAQUE VARGAS contra JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, igualdad, al principio de justicia material, prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, para lo cual solicitó que:

"PRIMERO: ...que REVOQUE el auto calendado 22 de enero de 2020, por el cual se me negó el amparo de pobreza, con criterios externos a mi condición económica y desconociendo los documentos aportados por mí en el traslado del recurso, como fueron el puntaje del sisben, resolución de desplazados y sumado con el hecho que en la demanda se manifiesta que reciclo.

SEGUNDO: ...se me conceda el amparo de pobreza solicitado con el fin de que yo pueda ejercer mis derechos con la debida asesoría y sean garantizados mis derechos **DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

TERCERO: Ordenar al **JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR.**, que REVOQUE el auto calendado 02 de septiembre de 2020, por el cual se me negó el amparo de pobreza, con criterios externos a mi condición económica y desconociendo los documentos aportados por mí en el traslado del recurso, como fueron el puntaje del sisben, resolución de desplazados y sumado con el hecho que en la demanda se manifiesta que reciclo.

CUARTO: Ordenar al **JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR.**, que deje sin valor ni efecto el auto calendado 02 de septiembre de 2020 ...”

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó, en síntesis que, cuenta con 63 años de edad, es desplazada por la violencia y su actual ocupación es la de vendedora ambulante y recicladora. Desde el mes de abril del año 2015 tomó en arriendo con contrato verbal una habitación de propiedad del señor Ramiro Arias Hurtado con un costo mensual de \$250.000 pesos mensuales junto con servicios públicos.

3. Agregó que fue demandada por su arrendatario en un proceso de restitución de bien inmueble, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristobal en Bogotá. En dicho despacho solicitó le fuese concedido un amparo de pobreza, éste le fue otorgado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019; sin embargo, la parte demandante solicitó la revocatoria del referido proveído, situación que fue atendida por el juez accionado.

4. Agregó que a causa de la pandemia por covid-19 le fue imposible asistir al Juzgado para verificar el estado del proceso, por lo que se vio en la necesidad de acudir a terceras personas hasta que por fin el día 9 de septiembre del corriente año pudo tener acceso al enlace para ver el expediente. Allí se percató que se emitió sentencia en su contra sin oposición lo que genera la vulneración de sus derechos fundamentales, pues no tuvo la oportunidad de obtener la defensa técnica a la que tenía derecho.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2018-01054.

2. El Juez enjuiciado contestó que en el trámite del proceso ha respectado las garantías constitucionales de la accionante permitiendo el acceso al mismo sin vulnerar sus garantías; pese a ello lo que busca la señora Ana Cecilia Araque Vargas, es revivir etapas procesales que ya fueron agotadas con el pleno de las prerrogativas superiores.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante

un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corresponde determinar si la actuación de la autoridad judicial dentro del trámite adelantado en el proceso con número de radicado 2018-1054, vulnera de alguna manera los derechos constitucionales de la accionante.

3. Para resolver, se recuerda que en sentencia SU – 198 de 2013 la Corte Constitucional estableció como presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales: "... (i) *'Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*".

4. De igual forma, esta acción supra-legal comporta como características, la subsidiariedad e inmediatez. La primera, en cuanto dado el carácter residual de esta acción no procede, si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial, mediante los cuales pudo o puede reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable¹. Por tanto, la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una instancia adicional o paralela a la que corresponde conocer el juez natural.

La segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado, por lo que aunque no se tenga establecido un término para su utilización, debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable desde que ocurrió la acción u omisión trasgresora de los derechos, de suerte que este mecanismo de defensa judicial no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores

¹ En la sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional señaló los elementos que se requieren para que se estructure un perjuicio irremediable: "A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio" "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave" "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. **Principio reiterado en las tutelas T-528A de 2012 T-900 de 2014, T-597 de 2019, entre muchas otras,**

5º Frente al requisito de inmediatez, el tribunal de cierre constitucional refirió:

1. *"Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía"*².

6. Efectuado el anterior recuento jurisprudencial y descendiendo al caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial que los argumentos que soportan las pretensiones del actor radican en que el Juzgado accionando no mantuvo su decisión en favor de la accionante en cuanto al amparo de pobreza por ella deprecado, situación que conllevó a que se encontrara falta de defensa técnica; pese a ello la presente acción resulta improcedente pues no concurre el requisito de la inmediatez, pues la accionante siempre tuvo pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, como prueba de ello se destaca la solicitud que elevó al juez enjuiciado mediante el cual deprecó que se mantuviera el auto que concedió el amparo de pobreza.

Así pues, téngase en cuenta que el auto que originó la presunta vulneración se emitió el 22 de enero de 2020, dos meses antes de la declaratoria de la Pandemia, por tal motivo no puede ahora excusarse la convocante en dicha circunstancia para no haber promovido la acción constitucional, máxime que a pesar de la situación de salubridad pública las autoridades judiciales no suspendieron el conocimiento de las acciones constitucionales.

De modo, que la notable tardanza en acudir a esta acción pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda constitucional, con lo que se desvirtúa el quebrantamiento inmediato e inminente del derecho que se reclama.

7. Conforme a lo anteriormente anotado y en atención a que no se presenta el requisito de inmediatez, el Despacho negará la petición de amparo.

DECISIÓN

² Sentencia t-461 de 2019

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional promovida por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra **JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL -BOGOTÁ-**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR